

**ABIERTA INSTRUCCION PARA INVESTIGAR LOS HECHOS
DELICTUOSOS MATERIA DE LA DENUNCA, DEBE DESESTI-
MARSE TODO RECURSO DEL INculpADO QUE IMPORTE
UNA ALEGACION DE IRRESPONSABILIDAD, LA QUE DEBE
PRECISAMENTE SER DETERMINADA EN EL CURSO DEL
JUZGAMIENTO**

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La firma comercial extranjera Hoeschsild y Cía. Ltda. S. A., por medio de su Gerente Gerardo Golberg, presentó al Ministerio de Fomento y Obras Públicas una solicitud, en la que pedía al Supremo Gobierno la celebración de un contrato sobre ampliación de la explotación de las minas de zinc y plomo de San Antonio de Esquilache, en Puno.

Llenados ciertos trámites, pasó el expediente al Ministerio de Hacienda y Comercio, habiéndose encargado de las gestiones necesarias, para la culminación del convenio, el Dr. Manuel Irigoyen Puente, Vice-Presidente y abogado de la Compañía. Obtuvo la resolución suprema, que aprobaba el proyecto del contrato a celebrarse y se encomendó al Director de Hacienda suscribir, en representación del Gobierno, la escritura pública correspondiente.

El citado Director comisionó al empleado del Departamento Legal Roberto Oblitas Linares para que trascribiera la resolución suprema y sacara en limpio la minuta, objeto del contrato. Cumplida la comisión, el mismo empleado se encargó de hacer firmar dicha minuta, primero por el Director de Hacienda y después por el Gerente de la Hoeschsild, sin consultar el tenor de ella al abogado y Vice-Presidente de la firma, doctor Irigoyen, quien se enteró del hecho mediante una conversación telefónica con Golberg, quien dijo que no era necesario el "chequeo" del documento con el convenio original, no obstante la advertencia de su necesidad, hecha por el referido doctor Irigoyen. Sin embargo, momentos después, le fué llevada la minuta por Oblitas. Y cual no sería la sorpresa del abogado al constatar que se había adulterado la cláusula tercera, bo-

rrando unas palabras, para colocar otras, es decir, que se había puesto Resolución Ministerial en lugar de Resolución Suprema. Como era lógico, el doctor Irigoyen se indignó por tal cambio, por lo que, inmediatamente puso el hecho en conocimiento del Director de Hacienda, quien lo denunció a la Sección Policial de Investigaciones.

Practicada una amplia investigación policial, se descubrió que el autor de la adulteración fué Oblitas Linares, que actuó de acuerdo con Golberg y Villalonga. Abierta instrucción por el mérito del atestado, los inculcados pretenden exculparse, incurriendo en contradicciones, y tratan de presentar el caso como una simple falta o una omisión involuntaria sin consecuencias. Y para ésto, interponen cuestiones previas, que son objeto del recurso de nulidad, que debe resolver esta Corte Suprema.

En este incidente, Oblitas Linares opone la cuestión previa o prejudicial, en uso del artículo 4º del C. de P. P., por creer que el hecho imputado no tiene el carácter de delictuoso. Opone, además, las excepciones de incompetencia y naturaleza de juicio, porque en su concepto el conocimiento de la causa corresponde a un Juez de Paz, por tratarse de una falta, y que a la acción incoada no se le ha dado el trámite correspondiente.

El Segundo Tribunal Correccional resolvió las tres cuestiones planteadas, negativamente, declarándolas infundadas.

La adulteración de un documento, en todo o en parte, constituye el delito previsto en el artículo 364 del C. P. Basta el cambio de una palabra por otra, que sea esencial, para causar consecuencias graves y daños irreparables. El inepto no puede a simple vista apreciar el transtorno y la trasgresión de la ley. Pero, el letrado, hombre de leyes, tiene que darse cuenta de lo funesto del caso, como así lo entendieron el Director de Hacienda y el abogado de la firma. La reputación de ambos estuvo por medio; y no podían ensombrecerla, por un hecho, que para muchos podía pasar inadvertido. Y la sección investigaciones aclaró el caso, para tenerlo como delictuoso y transmitirlo al Instructor. Los autores procedieron de común acuerdo, para burlar la acción del Estado, por medio de una adulteración, porque Resolución Suprema y Resolución Ministerial no tienen los mismos alcances. Con la segunda se obtiene más libertad y más ventajas que con la primera, que exige más control y hasta la intervención directa del Jefe del Estado. Hay que apreciar, también, que el convenio se refiere a la liberación de derechos para introducir maquinarias y otros implementos. La adulteración, como

lo ha establecido la policía, se ejecutó después que el Director de Hacienda había firmado la minuta; y a espaldas suyas trató de obtenerse una expectativa ventajosa, en daño del Estado. El "animus necandi" se manifiesta claramente. Y como consecuencia del delito contra la fé pública, se deduce el de corrupción de funcionarios o empleados públicos.

En consecuencia, no proceden la cuestión previa y las excepciones deducidas, porque no se trata de una falta, de una cuestión, y a la denuncia se le ha dado el trámite que le corresponde.

Opino que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido de fs. 82 vta., su fecha 21 de abril del año en curso.

Lima, 25 de junio de 1952.

Febres.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, ocho de octubre de mil novecientos cincuentidós.

Vistos; de conformidad con la conclusión del dictamen del señor Fiscal; y considerando: que los hechos a que se contrae la denuncia de la autoridad política y que han servido de mérito para la expedición del auto de apertura de la instrucción contra Roberto Oblitas Linares constituyen el delito contra la fé pública previsto en el artículo trescientos sesentiuatro del Código Penal; que, en consecuencia, resulta infundada la excepción de naturaleza de juicio promovida por el referido inculpado, apoyada en motivos **exculpatorios de su participación** en tales actos que aparecen configurando el hecho delictuoso, que por sí solo y con independencia de quienes son o pueden ser responsables de su comisión, es el que sirve al juzgador para dictar el auto de apertura del procedimiento penal; que todo cuanto es relativo al esclarecimiento de la **irresponsabilidad del inculpado** debe ventilarse en la secuela de la instrucción dentro de la que corresponde establecer si en realidad se han perpetrado los hechos punibles denunciados, quiénes son los autores o partícipes en su comisión, la responsabilidad o irresponsabilidad en que hayan o no incurrido, y cuantos otros hechos más contribuyan a **satisfacer la finalidad investigatoria** del proceso penal;

que, prescindiendo de la implicancia que significa deducir, al mismo tiempo, cuestión prejudicial y excepción de naturaleza de juicio, que tienen fundamentos y finalidades distintas, resulta infundada la cuestión prejudicial dirigida a suspender el séquito de la instrucción abierta por un hecho que reviste carácter delictuoso; que por las anteriores consideraciones es igualmente infundada la excepción de incompetencia promovida por el inculpado: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas setentiseis, y su completario de fojas ochentidós vuelta, sus fechas seis de marzo y veintiuno de abril de mil novecientos cincuentidós, respectivamente; y en tal virtud declararon infundada la excepción de naturaleza de juicio e improcedentes la cuestión prejudicial y la excepción de incompetencia deducidas por Roberto Oblitas Linares en la causa que se le sigue por delito contra la fé pública; debiendo continuar la instrucción según su estado y los devolvieron.—**Checa.— Bustamante Cisneros.— Garmendia.— Maguiña.— Valverde.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Exp. N° 121/52.—Procede de Lima.
